

Recurso 258/2022
Resolución 391/2022
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de julio de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **STV GESTIÓN, S.L.** y **ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS, S.A.**, que licitaron con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas, contra el acuerdo, de 7 de junio de 2022, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de conservación de los espacios verdes y arbolado urbano del T.M. de Roquetas de Mar”, respecto del **lote 2**, convocado por el Ayuntamiento del citado municipio (Expte. 23/20), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de febrero de 2021 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En esa misma fecha, se publicaron los pliegos de esta licitación. Asimismo, el 26 de febrero de 2021 se publicó el citado anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Con posterioridad, el 22 de marzo de 2021 se publicó en el perfil una rectificación del anuncio de licitación y de los pliegos. El valor estimado del contrato asciende a 34.640.290,85 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del oportuno procedimiento de adjudicación y de varios recursos especiales en materia de contratación resueltos por este Tribunal contra la exclusión de dos de las entidades licitadoras, el 7 de junio de 2022 se acuerda la adjudicación de los dos lotes del contrato a la denominada UTE JARDINES ROQUETAS. La adjudicación se publicó en el perfil de contratante el 10 de junio de 2022, fecha en que asimismo fue comunicado el citado acuerdo a la recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

SEGUNDO. El 30 de junio de 2022, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidades STV GESTIÓN, S.L. y ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS, S.A., que licitaron con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas, contra la resolución del órgano de contratación citada en el antecedente previo, respecto al lote 2.

El escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido con posterioridad en este Órgano.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndolas presentado la entidad URBASER S.A., integrante de la UTE licitadora URBASER-TEJERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación promovido por una entidad local de Andalucía, habiendo esta remitido al Tribunal la documentación necesaria para su tramitación y resolución sin manifestar que disponga, a tales efectos, de órgano propio por sí o a través de la Diputación provincial respectiva. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el acto impugnado es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

La resolución de adjudicación del contrato se publicó en el perfil de contratante y fue notificada a la recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 10 de junio de 2022. Por tanto, el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 30 de junio de 2022, se ha formalizado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la UTE recurrente.

Solicita la anulación de la adjudicación del lote 2, a fin de que se acuerde la retroacción de las actuaciones para la clasificación de las ofertas sin considerar a las que hubiesen resultado excluidas del proceso de licitación.



En síntesis, la recurrente alega que, a pesar de haberse excluido del proceso de licitación las proposiciones de la UTE ACTÚA-GRUPOCOPSA y EULEN por encontrarse incursas en anormalidad, la puntuación obtenida por dichas licitadoras ha sido tenida en cuenta a la hora de realizar la clasificación. Aduce que el hecho de que las ofertas de ambas se incluyan en la clasificación ha desnaturalizado el resultado, pues no tiene sentido que la puntuación de las ofertas válidamente admitidas tenga que depender de las puntuaciones máximas concedidas a unas proposiciones que nunca debieron obtenerlas por incurrir en valores anormales o desproporcionados.

Concluye, pues, que procede anular el acto impugnado para que vuelvan a ser clasificadas las ofertas admitidas correctamente, *“teniéndose en cuenta que las puntuaciones correctas que deben recogerse son las otorgadas para el SOBRE 3 después de haber procedido a la exclusión de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, es decir solo considerando las ofertas finalmente admitidas”*.

Cita en apoyo de sus argumentos una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y varias resoluciones de Órganos administrativos de resolución de recursos contractuales.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los motivos del recurso y se remite a su informe previo emitido con ocasión del recurso especial tramitado con el número 132/2022 interpuesto por la misma UTE recurrente que fue inadmitido por este Tribunal en la Resolución 283/2022. En el citado informe se indicaba que la expresión del orden de clasificación de las proposiciones reflejado en la documentación del expediente *“no supone en modo alguno que las empresas excluidas hayan sido tenidas en cuenta a la hora de la valoración en la forma que sostienen las recurrentes ni tampoco que se haya adelantado el momento de la clasificación de adjudicatarias (...)”*

(...) habiéndose concretado que las ofertas no podían ser cumplidas por no ser viables desde el punto de vista técnico-económico, quedaron excluidas como candidatas a ser adjudicatarias, acordándose así la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del art. 150 LCSP.

(...)

Efectivamente la calificación de una oferta como anormalmente baja incide siempre en la clasificación del resto de las propuestas, y si esta oferta no se admite, será la siguiente mejor oferta admitida la que forme parte de la fórmula en su aplicación al resto de propuestas y ello desencadenará inequívocamente en otra nueva calificación del resto de las propuestas”.

Por último, solicita al Tribunal que se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por considerar que obedece a un intento subrepticio de ralentizar o impedir la tramitación normal del procedimiento con el consiguiente perjuicio para el interés general.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Se opone al recurso y, en síntesis, esgrime que, aplicando un criterio de interpretación literal de los artículos 149.6 y 150.1 de la LCSP, se deduce que *“la clasificación ha de realizarse primero, sin excluir las proposiciones anormales o desproporcionadas y solo después proceder a su exclusión. De forma que una vez excluidas se sigue usando esa misma clasificación, pero omitiendo las ofertas anormales, sin que se vuelva a clasificar, como precedentemente ha realizado la Mesa de Contratación.*



Es decir, lo ajustado a la norma es que la Mesa de Contratación ha de valorar y clasificar las ofertas y después, caso de concurrir alguna incurso en presunción de anormalidad, seguir el procedimiento legalmente previsto para su justificación y aceptación o rechazo, de forma que, en caso de ser rechazada es excluida de la clasificación, manteniéndose el mismo orden pero sin las excluidas, lo que implica que, en modo alguno, debe procederse a efectuar una nueva valoración de las ofertas solo con las que quedan en el procedimiento ni por tanto proceder a una nueva clasificación de licitadores”.

Asimismo, señala que la tesis de la recurrente podría llevar a resultados absurdos:

1. De procederse a una nueva clasificación tras excluir la oferta anormal podría haber otra oferta que, según esa nueva clasificación, fuera ahora anormal, no siéndolo antes. Lo cual podría llevar a una sucesión de reclasificaciones y exclusiones.
2. De realizar una nueva valoración, nada indica que no haya de valorarse también la parte de la oferta evaluable mediante criterios sujetos a un juicio de valor.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Ello exige, con carácter previo, tomar en consideración los siguientes datos de interés que se desprenden del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación a este Tribunal con ocasión de este recurso y de otros recursos anteriores contra actos de esta misma licitación, teniendo en cuenta que solo se ha impugnado la adjudicación del lote 2:

1) El apartado N) “Criterios de valoración de las ofertas” del cuadro anexo de características que se adjunta al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece, en lo que aquí interesa, los siguientes criterios de adjudicación:

«CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FORMULAS SUJETOS A EVALUACIÓN POSTERIOR: (SOBRE 3), HASTA UN MÁXIMO DE 60 PUNTOS

1. PRECIO (40 puntos)

1.1. Precio total del mantenimiento y servicio de los espacios verdes. (Hasta 30 puntos máximo)

Para la valoración de las ofertas económicas correspondientes a las proposiciones que hayan sido admitidas a licitación por Mesa de Contratación, se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$P_i = (O_{\min} / O_i) \times \text{valoración máxima otorgada a la oferta económica en el CAC}$

Siendo:

P_i: Puntuación atribuida a la oferta económica del licitante i

O_i: Oferta económica de licitante i, a valorar.

O_{min}: Oferta económica de cuantía mínima entre todas las admitidas.

Se otorgará la máxima puntuación a la oferta de menor cuantía, puntuándose el resto de ofertas económicas inversamente proporcional de acuerdo con la anterior fórmula. Se puntuará con 0 puntos aquella oferta que sea igual al precio de licitación. (...).

1.2. Porcentaje de descuento sobre los Precios relacionados con el suministro y materiales (5 puntos máximo)



A la oferta que presenta un mayor porcentaje de descuento sobre los precios de la Base de Precios General de Paisajismo vigente se le otorgará la mayor puntuación, puntuándose el resto de oferta de forma proporcional. (...)

1.3. Porcentaje de descuento ofertado para los trabajos puntuales de obra civil que se aplicará a las mediciones por valoración, una vez aplicados los GG y BI. (5 puntos máximo)

A la oferta que presenta un mayor porcentaje de descuento sobre los precios de la Base de Precios General de Paisajismo vigente se le otorgará la mayor puntuación, puntuándose el resto de oferta de forma proporcional. (...)

2. FLOTA DE VEHÍCULOS. (hasta un máximo de 10 puntos por Lote.)

Número de vehículos que estén sujetos al impuesto de tracción mecánica asignados al servicio que introduzcan novedades tecnológicas para minimizar el impacto ambiental, como pueden ser, sistemas de conducción eficiente, vehículos híbridos, eléctricos, de gas natural, etc... hasta un máximo de 10 puntos por Lote.

Para la obtención de los puntos, deberán presentar una relación de los vehículos con su correspondiente identificación, modelo de vehículo y tipo de novedad tecnológica que incorpora que deberá acreditarse documentalmente mediante la ficha técnica de cada uno de ellos. A la mayor flota de vehículos con estas características se le otorgará la mayor puntuación, puntuándose el resto mediante una regla de tres. No se puntuarán aquellos vehículos que no se hayan justificado según lo especificado anteriormente.

Al no limitarse la adjudicación de los dos lotes a una misma empresa, para la obtención de los puntos en este criterio, en el caso de que se desee optar a los dos lotes de la licitación, los vehículos ofertados deberán ser diferentes necesariamente.

3. AÑOS DE ANTIGÜEDAD DE LA FLOTA. (hasta un máximo de 10 puntos por Lote)

Teniendo como referencia para la obtención de la puntuación el cálculo de la media en la antigüedad de la flota de los vehículos que se acreditan dentro de la oferta del licitador en el cuadro contenido en el Anexo II de proposición de oferta económico:

a. Desde 0 hasta 2 años 10 puntos

b. Más de 2 y hasta 4 años..... 5 puntos

c. Más de 4 y hasta 6 años 1 punto

Al no limitarse la adjudicación de los dos lotes a una misma empresa, para la obtención de los puntos en este criterio, en el caso de que se desee optar a los dos lotes de la licitación, los vehículos que se oferten deberán ser diferentes necesariamente.

CRITERIOS BASADOS EN JUICIOS DE VALOR SUJETOS A VALORACIÓN PREVIA: (SOBRE 2). HASTA UN MÁXIMO DE 40 PUNTOS».

2) Del acta de la mesa de contratación relativa a la apertura de sobres, valoración de las ofertas propuestas y solicitud de justificación de oferta incurso en valores anormales (firmada el 18 de enero de 2022), se desprende la práctica de las siguientes actuaciones por orden cronológico:

1º) El 29 de abril de 2021, se celebró el acto de apertura del sobre 2 para la valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor. En el acta se recogen las puntuaciones de las proposiciones con arreglo a los citados criterios.



2º) El 10 de enero de 2022, la mesa procedió a la apertura del sobre 3 para la valoración de las ofertas según los criterios de evaluación automática. En el acta se recoge finalmente la tabla resumen de puntuaciones en la totalidad de los criterios. En lo que afecta al lote 2 se indica lo siguiente:

Licitador	Puntuación juicios de valor	Puntuación criterios cuantificables mediante fórmulas	total
EULEN	36,80	47,45	84,35
UTE ACTUA-GRUPOCOPSA	38,40	56,88	95,28
UTE STV-ALBAIDA	38,40	45,21	83,61
UTE URBASER-TEJERA	37	46,63	83,63
UTE FCCMA-FCCEQUAL-GEA	38,40	43,75	82,15

3º) A la vista de los resultados obtenidos, en aplicación de los criterios definidos para la determinación de la anormalidad, se considera que están incursas en dicha presunción, respecto al lote 2, las ofertas de EULEN, de la UTE ACTÚA-GRUPOCOPSA y de la UTE STV GESTIÓN-ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS. Por tanto, la mesa requiere a las citadas empresas para que justifiquen la viabilidad de sus proposiciones.

3) Del acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 25 de febrero de 2022, se desprende, respecto al lote 2, que los técnicos municipales emitieron con esa misma fecha informe sobre justificación de las bajas presuntamente anormales en el que no se considera justificada la viabilidad de las ofertas de EULEN y ACTÚA-GRUPOCOPSA y sí la de la UTE STV-ALBAIDA.

En el acta se recoge para el lote 2 la siguiente propuesta de clasificación de ofertas:

ORDEN DE CLASIFICACIÓN	LICITADOR	TOTAL	ESTADO DE LA LICITADORA
1º	UTE ACTUA-GRUPOCOPSA	95,28	EXCLUIDA
2º	EULEN	84,25	EXCLUIDA
3º	UTE URBASER-TEJERA	83,63	ADMITIDA
4º	UTE STV-ALBAIDA	83,61	ADMITIDA
5º	UTE FCCMA-FCCEQUAL-GEA	82,15	ADMITIDA

4) Las actuaciones anteriores se recogen cronológicamente en el acto de adjudicación impugnado, donde además se indica que el 18 de marzo de 2022 se realizó requerimiento de la documentación previa a la adjudicación a la UTE URBASER-TEJERA como mejor clasificada en los dos lotes.

Pues bien, a la vista de las actuaciones practicadas en el procedimiento de adjudicación resulta claro que, en el orden cronológico de actuaciones, primero se han valorado las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y de evaluación automática y después se ha solicitado la justificación de viabilidad de aquellas proposiciones incursas en presunción de anormalidad; resultando excluidas en el lote 2 las dos proposiciones con mejor puntuación total y proponiéndose la adjudicación a la oferta con mayor puntuación de las admitidas: la de la UTE URBASER-TEJERA.

Así pues, las ofertas de las dos proposiciones excluidas finalmente por estar incursas en anormalidad se han tenido en cuenta para realizar la valoración de todas las proposiciones con arreglo a los criterios de adjudicación (en concreto, los criterios de evaluación automática). Tal proceder no es el adecuado según doctrina consolidada



de este Tribunal y de otros Órganos de resolución de recursos contractuales, habiéndose pronunciado también de modo reciente sobre la cuestión la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en sentencia, de 2 de febrero de 2022 (Roj: SAN 779/2022).

Este Tribunal abordó la cuestión por primera vez en la Resolución 350/2019, de 24 de octubre, donde considerábamos que, pese a las dudas que pueda presentar la regulación de esta materia en la LCSP, no se ha modificado el régimen anterior, de manera que primero habrá de tramitarse el procedimiento previsto en el artículo 149 del texto legal para todas las ofertas inicialmente incursas en baja anormal y posteriormente, habrá de procederse a la clasificación.

Y añadíamos que a tal conclusión habíamos llegado por los siguientes motivos:

En primer lugar, el régimen establecido para las ofertas inicialmente incursas en baja anormal tiene por objeto excluir o rechazar aquellas ofertas que no justifiquen su viabilidad. De esta manera, la referencia a la exclusión aparece recogida en el artículo 149 apartado 1 (“solo podrá excluirla”); apartado 6 segundo párrafo (“la excluirá de la clasificación”) y en el artículo 44.2, al considerar como acto de trámite cualificado a los efectos del recurso especial las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149. En definitiva, la finalidad perseguida por las exclusiones es la de depurar las ofertas con carácter previo a la valoración y el consiguiente reparto de las puntuaciones.

En segundo lugar, el artículo 149.4 de la LCSP establece que “4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen...”. Es decir, que según prescribe este precepto, debe requerirse la justificación de la viabilidad de sus ofertas a todos los licitadores que se encuentren en dicha situación. El que se solicite a todos los licitadores y no solo al licitador que, tras la valoración y clasificación, esté situado en primer lugar y pueda resultar adjudicatario, únicamente parece perseguir la depuración de todas aquellas ofertas con carácter previo a la valoración.

En tercer lugar, por el orden en que aparecen situados los preceptos: primero el artículo 149 y después el artículo 150, relativo a la clasificación. De esta manera, en primer lugar ha de tramitarse el procedimiento respecto de las ofertas anormalmente bajas (artículo 149), y posteriormente ha de procederse a la clasificación (artículo 150)

En cuarto lugar, consideramos que una modificación del sistema anterior de justificación de las ofertas anormalmente bajas, dada su trascendencia, hubiera requerido alguna explicación en la exposición de motivos de la LCSP, que ninguna referencia contiene a una modificación del régimen vigente hasta su entrada en vigor, en una cuestión que puede tener una enorme trascendencia en la adjudicación de los contratos.

En quinto lugar, consideramos igualmente que siguen subsistentes las razones por las que debe procederse a la exclusión de aquellas ofertas incursas en presunción de anormalidad con carácter previo a la valoración y a la clasificación, y que se exponen en el Dictamen de la Abogacía del Estado de 29 de septiembre de 2008, y se recogen en el Informe 3/2007, de 5 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre la clasificación y valoración de las ofertas anormales o desproporcionadas. Señala el citado Dictamen que: “si no se depuran las ofertas que pueden ser calificadas como desproporcionadas o anormales previamente a su clasificación se vulnerarían los principios de licitación proclamados entre otros, en el artículo 1 de la LCSP (...)”.



En efecto, quedaría en entredicho el deber de la Administración de seleccionar la oferta económicamente más ventajosa –entendido este concepto en el amplio sentido que establece la LCSP y no solo en el estrictamente económico– si la adjudicación de un contrato se condicionara por la concurrencia (por sus efectos en la ordenación final previa a la adjudicación provisional) de ofertas no depuradas que pueden ser inválidas por ser desproporcionadas o anormales. Ello podría determinar que la adjudicataria de un contrato fuera una empresa distinta a la que procedería si se hubieran previamente depurado las ofertas desproporcionadas o anormales.”

En sexto lugar, si con la anterior redacción del texto legal, la clasificación tenía lugar una vez tramitado el correspondiente procedimiento justificativo de las ofertas que se encontraban en presunción de anormalidad, debe mantenerse la misma postura con la redacción de la nueva ley y podemos llegar a la conclusión de que en ningún momento ha sido intención del legislador modificar el sistema que venía siendo aplicado conforme al texto refundido anterior, por lo que la valoración de las ofertas económicas y posterior clasificación deben hacerse tras comprobar la viabilidad de todas las ofertas incursas inicialmente en presunción de anormalidad.

El criterio expuesto ha sido reiterado en resoluciones posteriores de este Órgano (v.g. Resolución 87/2022, de 4 de febrero) y también es el adoptado por la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía en su Informe 6/2019, de 18 de diciembre de 2019, donde concluye que *“La forma de proceder para tramitar el incidente de anormalidad y la valoración y clasificación de las ofertas tanto en el procedimiento abierto ordinario como el abierto simplificado deben ser idénticas. Primero debe resolverse el incidente de anormalidad y, posteriormente, realizarse la valoración y clasificación de las ofertas admitidas. Solo en aquel caso en el que la oferta excluida por ser anormalmente baja no influya en el resultado de la valoración y clasificación, la interpretación literal del artículo 149.6 sería admisible”*.

Por último, la reciente sentencia de la Audiencia Nacional antes citada señala que *“(…)si se excluyen de la valoración las ofertas técnicas y económicas correspondientes a proposiciones que incumplen los PCAP, la LCSP y, en general, la normativa aplicable; si la anormalidad de una oferta por los motivos reseñados determina su rechazo y, consecuentemente, su valoración; no cabe sino concluir que la proposición cuya oferta económica es anormalmente baja por aplicación del último párrafo dela cláusula 2.3.1 PCAP, ha de ser excluida también de su valoración para clasificar las ofertas.*

Es cierto que primero se examina "la documentación susceptible de valoración cuya cuantificación depende de un juicio de valor", y consecuentemente, la exclusión de una proposición debido a la anormalidad de su oferta económica solo se puede realizar con posterioridad. Pero ello no es inconveniente para que, tal como rechaza el TACRC, la calificación de la oferta como anormalmente baja por aplicación de la cláusula 2.3.1 PCAP implique que la clasificación de las proposiciones haya de realizarse nuevamente sin valorar la proposición excluida en razón de la anormalidad de su oferta económica.

En definitiva, consideramos que la ordenación del proceso de adjudicación descrito no tolera que la valoración de las ofertas económicas venga condicionada por la incorporada a una proposición que resulta excluida, sea cual sea la razón de su exclusión (...).

Una razón adicional avala la estimación del recurso formulado. A fin de contar con todos los elementos de juicio que la Sala considera relevantes, resaltamos:

a) Que la calificación de una oferta económica como anormalmente baja no toma en cuenta solo su valor absoluto, sino que pondera su posición relativa con el resto de las proposiciones (...)"

Así pues, en el supuesto analizado, el proceder del órgano de contratación no fue correcto, habida cuenta que las dos proposiciones excluidas en el lote 2 por estar incursas en anormalidad fueron previamente valoradas con



arreglo a los criterios de adjudicación previstos en el PCAP y por ende, condicionaron la valoración del resto de proposiciones presentadas; cuando lo procedente hubiese sido la actuación inversa: primero, comprobar la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, para posteriormente proceder a la valoración y clasificación de las que no resultaren anormales o desproporcionadas.

Lo anterior no lleva a una sucesión de reclasificaciones y exclusiones como denuncia la entidad interesada en sus alegaciones al recurso. Con el iter procedimental que en la presente resolución se ha estimado como correcto, solo hay una única valoración y clasificación de las ofertas admitidas tras la exclusión de las que hayan resultado anormales o desproporcionadas.

Con base en cuanto se ha argumentado, el recurso debe estimarse. En consecuencia, procede anular el acto de adjudicación del lote 2 y acordar la retroacción de actuaciones al momento de la valoración de las ofertas, previa exclusión de las dos proposiciones declaradas anormalmente bajas.

La estimación del recurso impide, pues, apreciar la temeridad o mala fe que solicita el órgano de contratación en su informe.

Tras lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **STV GESTIÓN, S.L.** y **ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS, S.A.**, que licitaron con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas, contra el acuerdo, de 7 de junio de 2022, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de conservación de los espacios verdes y arbolado urbano del T.M. de Roquetas de Mar”, respecto del **lote 2**, convocado por el Ayuntamiento del citado municipio (Expte. 23/20); y en consecuencia, anular el citado acto con retroacción de las actuaciones en los términos señalados en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al lote 2.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso en los términos solicitados por el órgano de contratación, por lo que no procede la imposición de multa según lo previsto en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

